E

s decir, la autoridad de regulación son los ministerios por vía de decretos reglamentarios de la [Ley 1314](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1677255) y no las superintendencias mediante la expedición de resoluciones, circulares externas, cartas circulares o cartas.

Y para precisar esto fue necesario que el legislador puntualizara en el parágrafo del artículo 6 de la Ley 1314 que *“(…) las entidades estatales que ejerzan funciones de supervisión, ejercerán sus facultades en los términos señalados en el artículo 10 de la presente ley.”.* Con toda claridad, en este artículo el legislador les limitó la facultad de emitir normas generales.

***Porque las superintendencias no tienen facultades para emitir normas generales de contabilidad***

Como bien lo establece la ley 1314, las superintendencias sólo tienen facultades para *“Expedir normas técnicas especiales, interpretaciones y guías en materia de contabilidad y de información financiera y de aseguramiento de información. Estas actuaciones administrativas, deberán producirse dentro de los límites fijados en la Constitución, en la presente ley y en las normas que la reglamenten y desarrollen.”*, según lo consagra el numeral 2 del artículo 10. Las subrayas son mías.

Esto significa que su regulación sólo puede limitarse a aquellas normas que sean especiales, es decir, subordinadas a las normas generales que sólo pueden emitir los ministerios (decretos reglamentarios de la Ley 1314).

Tomando como referencia la acepción 5 de “[técnica](https://dle.rae.es/t%C3%A9cnica)” del Diccionario de la Real Academia y la acepción 1 de “[especial](https://dle.rae.es/especial?m=form)” del mismo diccionario, se puede afirmar que una **norma técnica especial** es, entonces, una disposición que regula los procedimientos o especificaciones sobre un aspecto en particular para dar cumplimiento a una norma técnica general (que están plasmadas en decretos y leyes).

Es claro entonces que con esta disposición el legislador limitó la facultad que tenían los supervisores de emitir normas contables generales, razón por la cual sus resoluciones, circulares externas y sus cartas circulares deben subordinarse a las disposiciones emitidas mediante leyes y decretos reglamentarios de la ley 1314. Porque de haber querido el legislador que las superintendencias siguieran con sus funciones, no se hubiera tomado la molestia de limitar el alcance de regulación contable de las superintendencias, tal como quedó regulado en el artículo 10 de la ley 1314.

Si el legislador hubiese querido que las superintendencias siguieran con esa facultad, tampoco hubiera investido a los ministerios de la facultad de regulación, ni le habría asignado al Consejo Técnico de la Contaduría Pública la autoridad de normalizador técnico, según se consagró en el artículo 6 de la ley 1314.

(Continua)

*Luis Humberto Ramírez Barrios*